

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciba por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirijirán francesas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rua nº 26.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 6 DE OCTUBRE DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO, GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 760.

En la Gaceta del dia 30 de Setiembre se publica el Real decreto siguiente.

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de ley de 8 de Enero de 1845, vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria, debiendo dar principio a las sesiones el dia 15 de Octubre próximo. Dado en palacio á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Mejor Ordoñez.

Y se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos correspondientes. Zamora 2 de Octubre de 1852.—El Gobernador, Genaro Atas.—Fernando Castañon, Secretario interino.

Núm. 761.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas en 14 del corriente se me comunica lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 12 del actual se pasa á esta Dirección general la Real orden siguiente.—Enterada la Reina de las diferentes consultas hechas: 1.^o sobre la clase de papel sellado en que deben estenderse los amillaramientos y padrones de riqueza, los repartos de la contribución de inmuebles y sus copias, los avisos que los contribuyentes por subsidio deben dar á la Administración al principiar el ejercicio de cualquier industria ó cesar en ella, y las listas cobratorias de ambas contribuciones: 2.^o De que fondo y por quien se ha de abonar el importe de dicho papel; y 3.^o Si lo dispuesto en el artículo 62 del Real decreto de 8 de Agosto próximo pasado sobre el número de renglones que debe contener cada plana, se entiende ó no aplicable á los expresados documentos y teniendo presente S. M. lo dispuesto sobre el particular por

esa Dirección y la de Contribuciones Directas á consecuencia de lo mandado en el párrafo 3.^o de la Real orden de 14 de Enero próximo pasado, se ha servido declarar para evitar todo género de dudas en este asunto: 1.^o Que aun cuando los amillaramientos, padrones de riqueza, y repartos de la contribución territorial deben estenderse en papel de oficio segun se prebiere en el artículo 28 del Real decreto de 8 de Agosto próximo pasado puedan tambien los Ayuntamientos presentárslos, como algunos lo estan verificando, en papel comum rayado e impreso, siempre que se acompañe á dichos documentos el papel de reintegro correspondiente: 2.^o Que las copias de los repartos de las cuales no se hace mención alguna en el citado Real decreto, se saquen tambien en papel de oficio, como hasta aquí se ha verificado: 3.^o Que las matrículas del subsidio se formen en la misma clase de papel segun se acordo por Real orden de 16 de Diciembre de 1847: 4.^o Que los avisos que deben dar los contribuyentes al principiar su industria y cesar en ella, lo mismo que al trasladarse á otro punto se redacten en papel comum como hasta ahora lo han verificado: 5.^o Que cuando la Administración tenga que sacar las listas cobratorias para entregarlas á los recaudadores, se consideren como documentos de oficio, estendiéndolas en esta clase de papel no obstante lo prevenido en el párrafo 13 del artículo 28 de dicho Real decreto, y en el del sello 4.^o cuando la recaudación se haga de cuenta y cargo de los Ayuntamientos: 6.^o Que en el primer caso se abone el papel por las Administraciones del fondo de premio de cobranza y en el segundo por los Ayuntamientos comprendiendo su importe en el presupuesto municipal como gasto indispensable para la recaudación de contribuciones de que estan encargados: 7.^o Que si el producto de los certificados que se espidan por duplicado ó triplicado, no basta para cubrir el importe del papel de los que las Administraciones de Directas deben facilitar gratis á los

contribuyentes con arreglo á instrucción reclamen estas de las de Rentas Estancadas el papel del sello 4.^º que calculen necesario para este servicio: 8.^º Que por dichas Administraciones de Estancadas se lleve cuenta á las de Directas, y éstas las rindan á su vez en fin del año, del importe del indicado papel; devolviéndo á las primeras los medios piegos sobrantes aunque estén impresos y abonandolas el valor de los que se habieron invertido en los certificados expedidos á los industriales: 9.^º Que para satisfacer este gasto las Administraciones de Directas exijirán de los contribuyentes por cada certificado el importe del medio piego de papel del sello 4.^º excepto á los que pidan el duplicado ó triplicado para que faculte la instrucción por que en tal caso tienen que abonar los cuatro reales que la misma determina: 10. Que el coste de la impresión de los certificados de que se trata se satisfaga por las Administraciones de Contribuciones Directas, como gastos de material: y 11. Por último que teniendo que arreglarse los padrones de riqueza y repartos de que se trata, á los modelos circulados no puede tener aplicación á ellos lo dispuesto en el artículo 62 el expresado Real decreto de 8 de Agosto del año anterior sobre el número de renglones que debe contener cada plana. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que la misma traslada á V. S. para que se sirva dar conocimiento á esas oficinas de las disposiciones de que se hace mérito, y para que insertándola en el Boletín de la provincia llegue á él de los Ayuntamientos e interesados.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las municipalidades y contribuyentes y mas efectos. Zamora 28 de Setiembre de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 762.

Por el Juez de primera instancia de Salamanca se me ha dirigido la siguiente comunicación.

En la noche del 19 del actual fueron robados de la Iglesia de Miranda de Azán en este partido judicial el copón y la corona de la virgen ambos de plata, con mas algunos manteles de las altares. Lo que pongo en conocimiento de V. S. rogando le se sirva dar las órdenes oportunas á todas sus dependencias, y comunicárselas por medio del Boletín oficial á los Alcaldes de esa provincia con el objeto de que todos practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguación de si se presentan para su venta sean retenidas y sus tenedores, que remitirán á disposición de este Juzgado. Dios guarde á V. S. muchos años. Salamanca 23 de Setiembre de 1852.—Tomás Ayuso.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los dependientes de mi autoridad se procure llenar los deseos del Juez Oficiante. Zamora 29 de Setiembre de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.

Por el Juez de primera instancia de Benavente se me ha dirigido la siguiente comunicación. En 4 de Agosto último, José Prieto, vecino de Villabeza del Agua, hospedó en su casa, de noche, á un pobre al parecer gaélico y bastante viejo, y al amanecer del dia 5 echó de menos un pollino de edad de tres años, pelo ruivo, entero; la sogá del pozo y una anguaria de paño pardo usada; sospechando el Prieto fuese el robador el hombre á quien hospedó, y no resultando mas señas ni datos en las diligencias evacuadas por consecuencia de la sumaria que se instruye en este Juzgado, he proveído auto en este dia, mandando oficiar á los Sres. Gobernadores limítrofes y á los de Galicia, á fin de que dén las órdenes oportunas á sus respectivos A cabdes, para que en cualquiera punto donde pueda ser encontrada la caballería se recoja y remita con la persona que la tenga á este Tribunal.

En su consecuencia espero del celo de V. S. se sirva dar las disposiciones convenientes para que pueda tener efecto, esperanto se sirva acusarme el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Benavente 15 de Setiembre de 1852.—Pedro Pascual de la Maza.

Lo que se inserta en este periódico á fin de que por los dependientes de mi autoridad se procure llenar los deseos del Juez Oficiante. Zamora 18 de Setiembre de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 764.

Por el Juez de primera instancia de Tero se me ha dirigido la siguiente comunicación.

En la noche del 8 de este mes fue asaltada la casa de Ildefonso Roja, de esta vecindad, mientras que este con toda su familia se hallaban fuera de ella, habiendo sido robados de la misma el dinero y efectos que á continuación se expresan, ignorándose hasta ahora quienes sean los autores del robo. Y habiéndose formado la correspondiente causa, he acordado en ella dirigir á V. S. esta comunicación, á fin de que se sirva mandarla insertar en el Boletín oficial de esta provincia, para que por los Alcaldes y demás dependientes de su autoridad en ella, se practiquen diligencias en busca de dichos efectos, reteniendo y remitiendo á disposición de este Juzgado cualquier persona en cuyo poder se hallasen, sirviéndose V. S. darme del recibo é inserción de este oficio el oportunuo aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Toro 9 de Setiembre de 1852.—Pedro Alaiz.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que por los dependientes de mi autoridad se cumplan los deseos del Juez Oficiante. Zamora 18 de Setiembre de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas.

Efectos robados.

Dos mil reales en doce ó trece monedas de cuaduros, algún vellón y el resto en napoleones y

pesetas, un rosario de nácar de siete dieces engastado en plata con siete medallas del mismo metal y una cruz también de nácar, unos pendientes de oro y perlas, un collar de oro con una cruz de perlas, un pañuelo de raso fondo color de rosa con flores blancas, unos calzones de paño dieciocheno, botones de plata, una fajá de seda en carnada, y unos pendientes de perlas para niña.

Núm. 765

Por el Juez de primera instancia de Medina del Campo se me ha dirigido el siguiente exhorto.

Don Pascual Alonso González, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido &c.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Zamora atentamente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por ante el Escribano que refrenda, se intruye causa de oficio con el objeto de descubrir tres hombres que en la noche de ayer robaron dos mulas y otros efectos en término de Bodadella pueblo de este partido, cuyas señas de ladrones y objetos del robo se reseñan á continuación: con cuyo motivo he mandado con esta fecha exhortar, y exhorto á V. S. en nombre de S. M. la Reina Ntra. Sra. (q. D. g.) cuya justicia en su Real nombre administro, rogandole por mi parte se sirva aceptarle, y en su cumplimiento disponer lo necesario á que por los Alcaldes de los pueblos de su provincia, Guardia civil y demás dependientes de la autoridad se busquen los ladrones y cosas robadas, y siendo hallados aquellos y estas, se aseguren debidamente y remitan en tal sentido á este Juzgado para proceder á lo que haya lugar en justicia, mandándolo insertar en el Boletín oficial con tal objeto, y sirviéndose V. S. acusar recibo para que en la causa de su razon surta los efectos convenientes. En hacerlo así administrara V. S. justicia, é yo haré al tanto en casos semejantes. Dado en Medina del Campo á 23 de Setiembre de 1852.

—Pascual Alonso —Por mandado de su Señoría, Víctor Rodríguez.

Lo que se inserta en este periódico, á fin de que por los Alcaldes y demás que dependen de mi autoridad se procure tener los deseos del Juez oficial. Zamora 30 de Setiembre de 1852.—El Gobernador, Genaro Alas

Señas únicas de los ladros.

Tres hombres desconocidos, el mayor como de 25 años, estatura mas de cinco pies, los otros dos mas bajos llevaban mantas.

Caballerías y efectos robados.

Una mula pelo negro, como de seis cuartas y dos dedos de alzada, tres años de edad, recientemente errada de las manos y con aparejo redondo; otra mula como de seis cuartas de alzada, pelo castaño oscuro con cicatrices en los costillares, recargada de las manos, y aparejada á estilo de arriero; una bota con dos pesetas, una navaja grande, una peataca y una bolana.

Núm. 766.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1853 que deberá verificarse con las solemnes lades de costumbre á las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre venidero en el edificio de este Gobierno; hago saber que las personas que deseen interesarse en dicha subasta habrán de depositar en todo el mes de Octubre sus proposiciones en pliego cerrado en el buzón que al efecto estará preparado en esta Secretaría, arreglándolas en un todo á las bases que presifa la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, con las variaciones que nuevamente establece la de 15 de Marzo de este año, en que se dispone sea tamien obligación del arrendatario la impresión de los repartimientos de las contribuciones, y que el pago por los pueblos se consigne en el presupuesto provincial y lo perciba con cargo á este el nuevo arrendatario.

Por consecuencia advierto á los que deseen interesarse en ella que los pliegos de proposiciones habrá de sujetarse en un todo á las bases que se establecen en la espresada Real orden que con las variaciones indicadas, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno; y que á los mismos deberán acompañar el certificado del Administrador Recaudador de los fondos de Gobernación, que acredite el depósito de 8000 rs. que determina la Real orden de 9 de Setiembre de 1849 —Salamanca 23 de Setiembre de 1852.—Fernando Zappino.

Núm. 767.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

El Sr. Director general de Contribuciones Indirectas me dice en 18 del actual lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general en 13 del actual la Real orden siguiente: —Hmo. Sr.: —Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien mandar que se elimine el Alazor de la partida 91 de la tarifa vigente de los derechos de puertas, quedando en lo sucesivo la referida especie enteramente libre de derechos y arbitrios de todas clases. De Real orden lo comunico á V. S. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Lo que traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta al público para su conocimiento. Zamora 23 de Setiembre de 1852.—Gregorio Martín Fernández

Núm. 768.

D. Blas María Alonso Rodríguez Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario Archiviro de esta Audiencia Territorial y de su Sala de Gobierno.

Certifíco: Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia,

la Real orden siguiente.—Con fecha catorce de Abril último se dijo a este Ministerio por el de la Gobernacion lo que sigue.—Acudiendo con bastante frecuencia á este Ministerio las autoridades judiciales con el objeto de que se inserten en la Gaceta algunas de sus providencias, sin tener en cuenta lo prevenido en la Real orden de veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Reina, ha tenido á bien mandar se signifique á V. E. lo conveniente que seria recordar la anterior disposición á las Audiencias y Juzgados para su mas exacto cumplimiento.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. á fin de que se tenga presente lo dispuesto en la Real orden que se cita, siempre que hubiesen de recurrir las autoridades judiciales del Territorio de esa Audiencia al Ministerio de la Gobernacion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—El Subsecretario, Antonio Ascudero.—Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid.—Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia en vista de la preinserta Real orden, ha acordado el debido cumplimiento, mandando que para que le tenga por los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales del territorio de la misma se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias; insertándose ademas la Real orden de que en aquella se hace mérito. Y á este fin y demás prevenidos pongo la presente. Valladolid y Setiembre diez y ocho de mil ochocientos cincuenta y dos.—Blas María Alonso Rodríguez.

Real orden á que se refiere la preinserta en la certificación anterior.

En Real orden circulada á los Regentes de las Audiencias por este Ministerio con fecha treinta de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete se previno que los Tribunales y Juzgados se entendiesen directamente con los Gofes políticos respectivos para todo lo concerniente á exortos, existencia de confinados, noticias históricas penales y demás datos que antes pasaban á la estinguida Dirección de presidios ó pedían á la misma. Pero habiéndose manifestado por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, que apesar de lo espírito de esta disposición, cuya observancia facilitaría la pronta administración de justicia, son frecuentes los casos en que las Autoridades judiciales hacen directamente sus reclamaciones á dicha Secretaría del Despacho ó al Director de corrección, infringiendo al propio tiempo la Real orden de treinta de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, que dispone lo verifiquen por conducto de este Ministerio; ha tenido á bien mandar S. M. se recuerde á las Audiencias y Juzgados lo prevenido en las citadas disposiciones, como lo ejecuto de Real orden para su puntual y exacto cumplimiento. Madrid veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta.—Arrazola.—Escopio.—Rodríguez.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA

y comandancia general de su provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Virja con fecha 8 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros con fecha 27 de Agosto último me dice lo que copio.—Excmo. Sr.: —Teniendo presente que no ha sido derogada la Real orden de 23 de Octubre de 1831, en que se mandó que para transitar en el distrito de la respectiva Comandancia se considerase pasaporte bastante en los Carabineros de Costas y Fronteros el nombramiento original que debían llevar siempre consigo, quisiera merecer de la atención de V. E. que para evitar dilaciones en la pronta ejecución del servicio especial que les está confiado, se sirva encargar, si no tiene inconveniente, que en observancia de la precitada Real orden no se oblige por las autoridades del distrito del digno mando de V. E. á que los individuos del Cuerpo de Carabineros tengan necesidad de sacar pasaporte para transitar dentro del territorio de la Comandancia en que sirven. Lo que traslado á V. S. para el puntual cumplimiento de lo que se solicita en el anterior inserto, puesto que así está terminantemente prevenido en Real orden de 16 de Noviembre de 1831, circulada por esta Capitanía general en 15 de Diciembre siguiente.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, á fin de que pueda servirse dar á las Justicias de la provincia no exijan á los Carabineros otro documento que su nombramiento original, puesto á que desde este dia dispongo se les recoja los pases que tienen de esta Comandancia general. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 10 de Setiembre de 1852.—El Comandante general, Santiago Dominguez,

ANUNCIOS

Se enajenan ó permulan 5500 cepas de viña de buena calidad, 13 huebras de tierras de labor y dos casas radicadas en el término de Cuelgamures de esta provincia por tierras de la misma clase en la provincia de Salamanca ó una casa en su capital.

Los sujetos que gusten hacer proposiciones se presentarán á Don Vicente Lopez, agente de negocios en esta ciudad, Plaza mayor.

La persona que quiera arrendar los pastos de inviernia de la Dehesa de Amor, puede pasar á tratar con Luis Rodrigo, residente en la misma.

Imp. de Ildefonso Iglesias y compañía.

—5—
Continúa la Liquidación de las cantidades que deben satisfacer los pueblos de esta provincia por aumento á los cupos de la contribución de consumo.)

Fadon.	150	114	24	28	24	28	24	28	24	97	18
Gáname..	228	750	57	72	20	24	18	22	24	9	30
Luelmo..	6800	1700	5100	456	144	48	42	46	53	22	67
Monumento.	9200	1900	192	2400	576	144	48	52	53	22	67
Cernecina.	200	800	912	2400	576	144	48	52	53	22	67
Villlos.	72	18	72	144	54	12	24	24	24	14	22
atar.	2800	700	2100	2400	576	144	48	52	53	22	67
l. l.	912	228	684	50	90	10	20	17	17	17	25
Malillos.	6000	15000	4500	4500	529	14	24	24	24	14	25
Moraleja.	7200	1800	1976	494	1482	174	12	12	12	12	25
Santarén.	56	26	18	452	108	524	38	27	27	27	35
leja de Matacabras.	30	11	8	3000	750	2270	156	11	11	11	16
lin.	56	26	18	452	108	524	38	27	27	27	35
de Sayago.	15	20	6	144	56	114	44	24	24	24	39
vuelo de Sayago.	30	20	2	152	600	450	114	52	52	52	16
sende.	30	20	2	48	12	36	4	8	8	8	14
Arcillo.	38	38	80	120	42	12	3	3	3	3	5
Pereruela.	30	30	80	120	42	12	3	3	3	3	5
S. Roman de los Infantes.	720	1400	1540	1550	15200	15300	15000	15500	15300	15200	15750

(Se continuará.)

Piñuel	61	30
Roelos.	46	10
Salce.	71	16
Sobradillo,	29	24
Sogro.	50	21
Tamame.	109	24
Torrefrades.	58	3
Torregamones.	75	16
Villadepera.	61	4
Villamor de Caذozos	47	30
Villamor de la Ladre.	116	4
Villar del Buey.	68	8
Willardiega de la Rivera.	75	18
Viñuela.	25	50
Zafara.	24	4
<i>(Se continuará.)</i>		

(Continúa la Liquidacion de las cantidades que deben satisfacer los pueblos de esta provincia por aumento á los cupos de la contribucion de consumos.)

(Continúa la liquidación de las cantidades que deben satisfacer los pueblos de

(Sigue)	PARTIDO DE BENAVENTE.	PUEBLOS DE QUE SE COMPONEN.		NUMERO DE CERDOS.	Su peso por libras.	Baja jef 25 por 100.	Líquido.	Derechos por libras.	Derechos por cabezas.	Diferencia demás por libras.	Parte corres-pondiente á los tres últimos meses de 1852.	TOTAL po Distritos.	
		de mas de me-dio año.	De cría.										
Villardiga.	9	9	9	1800	450	1550	158	28	90	68	28	47	8
Villarrín de Campos.	6	6	6	456	114	342	40	8	56	4	8	1	2
Villaveza del Agua.	75	75	75	1500	5750	11250	1323	18	750	575	18	145	15
	50	50	50	2280	570	1710	201	6	180	21	6	5	10
	20	20	20	480	120	560	42	12	50	12	12	5	4
	55	55	55	7000	1750	5250	617	22	550	267	22	66	52
	20	20	20	1520	580	1140	154	4	120	14	4	5	18
	480	480	480	120	360	480	42	12	50	12	12	3	4
PARTIDO DE BERMILLO DE SAYAGO.													
Abelon.	32	12	12	6400	1600	4800	564	24	320	244	24	61	6
Avelon.	16	16	16	912	228	684	80	16	72	8	16	2	4
	2800	96	96	584	288	55	50	94	9	50	107	2	16
	14	14	14	2100	247	140	140	2	26	26	26	26	26
	6	6	6	456	114	342	40	8	56	4	8	1	2
	22	22	22	144	36	108	42	24	9	5	24	52	28
	4400	4400	4400	4100	3500	588	8	220	168	8	42	2	26
	11	11	11	264	66	198	23	10	16	17	772	12	193
	101	101	101	20200	5050	15150	1782	12	4010	41	22	10	14
	59	59	59	4121	5363	395	22	554	41	22	45	26	45
	60	60	60	1484	1440	360	1080	127	90	57	2	9	10
	24	24	24	4800	1200	3600	425	18	240	183	18	45	30
	18	18	18	1568	342	1026	120	24	108	12	24	5	6
	12	12	12	288	72	216	25	14	18	7	14	1	30
	10	10	10	2000	500	1500	176	16	100	76	16	19	4
	18	18	18	1568	542	1026	120	24	108	12	24	5	6
	10	10	10	2400	600	1800	21	6	15	6	19	1	19
	12	12	12	2400	608	152	456	21	6	15	91	26	22
	8	8	8	96	60	1800	211	26	120	12	22	22	25
	4	4	4	4400	1100	209	5300	72	53	22	8	2	16
	22	22	22	856	627	75	388	16	48	8	168	8	42
	11	11	11	240	627	60	209	6	6	6	168	8	42
	10	10	10	240	608	152	456	72	53	22	66	7	26
				96	152	456	21	6	15	91	26	1	19
				4400	1100	209	5300	72	53	22	8	2	16
				856	627	75	388	16	48	8	168	8	42
				240	627	60	209	6	6	6	168	8	42
				240	608	152	456	72	53	22	66	7	26
				96	152	456	21	6	15	91	26	1	19
				4400	1100	209	5300	72	53	22	8	2	16
				856	627	75	388	16	48	8	168	8	42
				240	627	60	209	6	6	6	168	8	42
				240	608	152	456	72	53	22	66	7	26
				96	152	456	21	6	15	91	26	1	19
				4400	1100	209	5300	72	53	22	8	2	16
				856	627	75	388	16	48	8	168	8	42
				240	627	60	209	6	6	6	168	8	42
				240	608	152	456	72	53	22	66	7	26
				96	152	456	21	6	15	91	26	1	19
				4400	1100	209	5300	72	53	22	8	2	16
				856	627	75	388	16	48	8	168	8	42
				240	627	60	209	6	6	6	168	8	42
				240	608	152	456	72	53	22	66	7	26
				96	152	456	21	6	15	91	26	1	19
				4400	1100	209	5300	72	53	22	8	2	16
				856	627	75	388	16	48	8	168	8	42
				240	627	60	209	6	6	6	168	8	42
				240	608	152	456	72	53	22	66	7	26
				96	152	456	21	6	15	91	26	1	19
				4400	1100	209	5300	72	53	22	8	2	16
				856	627	75	388	16	48	8	168	8	42
				240	627	60	209	6	6	6	168	8	42
				240	608	152	456	72	53	22	66	7	26
				96	152	456	21	6	15	91	26	1	19
				4400	1100	209	5300	72	53	22	8	2	16
				856	627	75	388	16	48	8	168	8	42
				240	627	60	209	6	6	6	168	8	42
				240	608	152	456	72	53	22	66	7	26
				96	152	456	21	6	15	91	26	1	19
				4400	1100	209	5300	72	53	22	8	2	16
				856	627	75	388	16	48	8	168	8	42
				240	627	60	209	6	6	6	168	8	42
				240	608	152	456	72	53	22	66	7	26